



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-03-2021 11:24
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0027134 Fol:13 Anex:0 FA:0

ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A
ASUNTO RESPUESTA INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2020 00193 MINVIVIENDA VS EMTEL
OBS

2021EE0027134



Honorable Magistrado
ALFONSO SARMIENTO CASTRO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”

Diagonal 22 B (Av La Esperanza) N° 53 - 02.

Correo

electrónico: rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co / screegtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (091) 423 33 90 / 4055200 Ext. 8000-8001

Bogotá D.C.

Referencia: Medio de Control Controversias Contractuales
Proceso: 250002336000 2020 00193 00
Demandante: NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA-, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P. y OTRO
Asunto: PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE DE NULIDAD

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, parte demandante en el proceso de la referencia, conforme el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P.**, estando dentro de los términos legales, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

I.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P.

A través del documento enviado vía correo electrónico por el incidentalista, el día 16 de marzo de 2021 y, corregido el día 17 de marzo de 2021, se señala textualmente:



“...Se propone la nulidad procesal en el entendido de que la notificación del auto admisorio de la demanda y de la subsanación debe entenderse como el acto en el que se da a conocer su contenido, su conocimiento y trámite por parte del juez, **situación que no se presentó** en este proceso siendo así que el día 14 de julio de 2020 mediante correo electrónico, la parte actora desde el correo nyjaromu@hotmail.com REMITIÓ a mi MANDANTE, al e_mail destinado para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación de **EMTEL S.A. E.S.P gerencia@emtel.com.co**, un archivo adjunto denominado “Carpeta DOCUMENTOS DEMANDA MINVIVIENDA vs EMTEL S.A”, archivo que no permite su apertura y no es contentivo de ningún documento, más sin embargo el doctor NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ apoderado de la parte ACTORA dentro del asunto de la referencia, manifiesta en dicho correo, que **“Los documentos que hacen parte de la demanda se encuentran adjuntos en archivos PDF, en la carpeta denominada “DOCUMENTOS DEMANDA MINVIVIENDA vs EMTEL S.A”, debidamente identificados y son los siguientes: ...”** (Negrilla fuera de texto)

A través de auto virtual de fecha 20 de octubre de 2020, su Honorable Despacho INADMITIÓ LA DEMANDA presentada por **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por intermedio de su apoderado judicial.

Mediante memorial radicado de manera electrónica el día 26 de octubre de 2020 por la parte ACTORA, presentó SUBSANACIÓN A LA DEMANDA.

Ahora bien, a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, la parte ACTORA desde el correo electrónico nyjaromu@hotmail.com REMITIÓ a mi MANDANTE al correo para notificaciones de **EMTEL S.A. E.S.P gerencia@emtel.com.co** varios archivos adjuntos como lo son: 1. DEMANDA MINVIVIENDA VS EMTEL ESP – SUBSANACIÓN PDF 2. Datos adjuntos sin título 00101.html, **archivo que no permite abrir y no es contentivo de ningún documento adjunto.** 3. Certificado de existencia y representación SEGUROS CONFIANZA. 4. Datos adjuntos sin título 00104.html, **archivo que no permite abrir y no es contentivo de ningún documento adjunto.** 5. Captura de Pantalla del envío de la demanda inicial a Seguros Confianza. 6. Datos adjuntos sin título 00107.html, **archivo que no permite abrir y no es contentivo de ningún documento adjunto.**

De acuerdo a lo anterior, la parte ACCIONANTE **en ningún modo ha adjuntado los anexos contentivos de la PRUEBA DOCUMENTAL que aduce en el acápite de Pruebas en sus escritos de DEMANDA y SUBSANACIÓN DE DEMANDA...**”

II.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONTROVIERTEN LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA

Para desarrollar este acápite debemos iniciar por señalar lo siguiente:

1.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 dispone:

“...ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Como se puede observar, la antedicha norma señala que, al presentarse la demanda, de esta y sus anexos de manera simultánea se enviara copia de ella y de sus anexos a los demandados, cuyos correos electrónicos se conozcan y, el mismo trámite se debe efectuar cuando haya lugar a la subsanación de la misma.

Así las cosas, es claro que al radicarse el día 14 de julio de 2020, la demanda que ocupa nuestra atención en este proceso, se envió la misma junto con sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, tal como lo verificó el Doctor ANDRES FELIPE WALLEs VALENCIA – Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del documento que para el efecto expidiera con motivo de la radicación de la demanda y, donde señaló:

**“...TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINMARCA
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

PROCESO: 25000233600020200019300

Debido a las dificultades logísticas para la implementación de la Red Privada Virtual o VPN (por sus siglas en inglés), con el fin de continuar con las tareas de organización y reparto de los procesos allegados a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo los parámetros impuestos por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que señaló la reanudación de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, se deja constancia que la presente demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto suscrita a esta dependencia el 14 de julio de 2020 a las 11:34 am.

Se deja constancia que el presente medio de control fue remitido de manera conjunta a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@emtel.com.co

correos@confianza.com

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co...](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)”



Como se puede observar con la certificación emitida por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte demandante cumplió con su obligación legal al radicar la demanda, efectuando el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de manera concomitante con la radicación, de ahí que, sea sorprendente, que el Honorable Tribunal hubiera podido tener acceso a los documentos aportados, esto es, la demanda y sus anexos, en tanto la parte demandada, hoy incidentalista, a casi un año de su radicación, no haya podido acceder a los mismos, máxime cuando en el acta individual de reparto se determina de manera clara que se aportaron archivo con 299 MB.

Ahora bien, igual trámite se le impartió a la subsanación de la demanda, tal como consta en el archivo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020, cuyo acuse de recibido fue dado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; acuse de recibido que no acostumbran a dar las entidades demandadas como lo podrá vislumbrar el despacho, desconociendo los motivos que tienen para ello, que muy posiblemente son para ejercer a posteriori solicitudes como la que llama nuestra atención en estos momentos.

Conforme lo anterior, hasta aquí no se ha presentado ninguna causal de nulidad que invalide el proceso, ya que, no existe actuación alguna que encaje dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Ahora bien, atendiendo la remisión que efectúa el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las nulidades que se pueden alegar en el proceso administrativo son las contempladas en el Código General del Proceso, contenidas en el artículo 133, donde se señalan como causal de nulidad las siguientes:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Así las cosas, para entender lo contemplado en la causal 8 del artículo 133 sic, debemos revisar que se determinó en el auto admisorio de la demanda.

En el auto de enero 25 de 2021, se señaló:

*“...3. Al día siguiente de la fecha de emisión de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P. y la aseguradora CONFIANZA S.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **gerencia@emtel.com.co**, **ccorreos@confianza.com**, incluyendo copia magnética de la presente providencia, la demanda y la totalidad de sus anexos.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso...”

Como se puede observar, mediante el antedicho auto se ordenó por secretaria de la sección notificar a las demandadas, tanto del auto admisorio, como de la demanda y la totalidad de sus anexos, no obstante ello, se advirtió que la notificación se efectuaría de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado



por el artículo 612 del CGP; siendo así como efectuada esta notificación la parte demandada hoy incidentalista, señala que no se le allegaron los anexos en su totalidad, razón por la cual, el suscrito, solicitando la venía que del despacho y, atendiendo al principio de economía procesal, procedió a reenviar la referida notificación a los demandados y sus apoderados, que incluye: la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda y, el auto admisorio de la misma, tal como consta en los correos enviados el día 17 de marzo de 2021 y, de los cuales obra constancia en el expediente.

No obstante lo anterior, es de advertir que, los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP, disponen:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

“...**ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las



copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso... Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Al tenor de las anteriores disposiciones, debemos entender que, si al (os) demandado (s) no le llegaron en su totalidad los documentos aducidos en el auto admisorio de la demanda, cuenta con el término de 25 días para solicitar o, bien su remisión o, bien el acceso al expediente digital para su consulta y descarga, pues para ello fueron consagrados estos 25 días y no para un fin distinto, de tal suerte que, en atención al principio de economía procesal, procedió el suscrito apoderado de la parte actora a enviarle los documentos respectivos, tal como lo anotara renglones atrás, lo que hace que a las demandadas y en especial a la parte hoy incidentalista no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso que contiene inmerso el derecho fundamental de defensa y, se haya cumplido con lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2021, amén de que a las demandadas desde el 14 de julio de 2020 se les hubiera allegado la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, no existe en el presente proceso causal de nulidad que invalide la actuación procesal, al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso y, menos aún, que el vicio se haya presentado desde el auto admisorio de la demanda como lo solicita la parte que promueve el presente incidente y, si en gracia de juicio se hubiera presentado algún vicio que se pudiera tener como causal de nulidad, que, reitero, no existe, se encontraría subsanada la misma, estando garantizado el derecho de defensa de los demandados.

III.- PRUEBAS

Solicito Tener, Decretar y Practicar como pruebas las obrantes en el expediente y, además las siguientes:

I.- DOCUMENTAL APORTADA.

Se aportan digitalizados en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1.- Proceso 2020-00193-00 - Constancia de Radicación
- 2.- Proceso 2020-00193-00 - Acta Individual de Reparto
- 3.- Proceso 2020-00193-00 Acuse de Recibido Subsanación de la Demanda

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C.C. 7.309.729 de Chiquinquirá

T.P. No. 82.772 del C. S. de la J.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 4223

www.minvivienda.gov.co

Versión: 7.0

Fecha:10/06/2020

Código:GDC-PL-07

Página 7 de 7